



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Recurso N° 2686/19- K

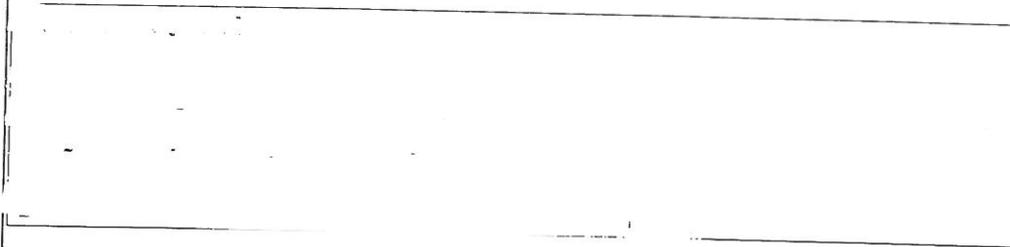
Sentencia nº 652/21

D. .... *Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

**CERTIFICA:** *Que en el rollo referenciado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA



En Sevilla, a cinco de marzo dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 652/21**

1

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFhtMEMmLElglA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

08/03/2021 12:20:39

FECHA

08/03/2021

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

AzVKkxVhyFhtMEMmLElglA==

PÁGINA

1/17



AzVKkxVhyFhtMEMmLElglA==

En el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, dictada en los autos n° 943/15; ha sido Ponente la Ilma:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por el Ayuntamiento de Sevilla contra el Ayuntamiento de Sevilla, sobre Despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 10/11/16 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

**PRIMERO.-** La actora, Dña. [Nombre], mayor de edad, con DNI [Número], ha venido prestando servicios en la empresa Ayuntamiento de Sevilla, con una antigüedad contada desde el 2 de octubre de 2006. El contrato tiene carácter de indefinido, a tiempo completo. La actora tiene la categoría profesional de administrativa (grupo nivel 14). La actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, ni miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

**SEGUNDO.-** El salario día bruto a efectos de despido es de 82.59 €, incluida la parte proporcional de pagas extras. La jornada de trabajo era de lunes a viernes de 35 horas semanales. El centro de trabajo se encontraba en Avenida de José Galán Merino s/n, Edificio Crea de Sevilla. El convenio colectivo de aplicación es el de la entidad Sevilla Global, S.A.M.

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFMtMEMmLElqlA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

2/17



AzVKkxVhyFMtMEMmLElqlA==



TERCERO.- La actora prestó servicios al amparo de los siguientes contratos:

- 1.- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por interinidad, celebrado por la actora y Sevilla Global, S.A., el 9 de abril de 2006 y finalización el 1 de abril de 2007. Folios 80 y 81 de las actuaciones que se dan por reproducidos.
- 2.- Conversión del contrato de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, celebrado por la actora y Sevilla Global, S.A. en fecha de 26 de diciembre de 2006, y finalización el 30 de septiembre de 2008. Folios 82 y 83 de las actuaciones que se dan por reproducidos.
- 3.- Conversión del contrato temporal en contrato indefinido, a tiempo completo de 35 horas semanales, celebrado el 15 de septiembre de 2008. Folios 84 y 85 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

CUARTO.- En fecha de 30 de marzo de 2012, la entidad demandada, por acuerdo en pleno, aprobó el plan de ajuste consolidado del Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos Autónomos y las Empresas Municipales no de mercado. Folios 163 y 164 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

En Resolución de Alcaldía de fecha de 27 de julio de 2012, y tras acordarse la disolución de Sociedad Sevilla Global, S.A., se dispuso que dicha sociedad pasa fase de liquidación denominándose “Sevilla Global Sociedad Anónima en liquidación”, así como iniciar los trámites para la extinción de los contratos de trabajo adscritos a las actividades que dejarán de prestarse por la liquidación de la sociedad mediante el planteamiento del preceptivo expediente de regulación de empleo. Folios 165 y 166 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Por Sentencia número 1585/2013, de 23 de mayo, la sala de lo social, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, dictó sentencia desestimando la demanda, declarando dictó sentencia en la que declaraba nula la decisión extinguida cordada con efectos de 13 de noviembre de 2012. Folios 86 a 99 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFMtMEMmLE1g1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		2021 12:20:39	FECHA	08/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AzVKkxVhyFMtMEMmLE1g1A==	PÁGINA	3/17
 AzVKkxVhyFMtMEMmLE1g1A==				



La entidad demandada comunicó a la actora su reincorporación a su puesto de trabajo 9 de septiembre de 2013, habiéndose procedido, a continuación, otorgarle el disfrute de vacaciones a partir del 9 de septiembre de 2013, y hasta el momento que se da por finalizado el nuevo despido colectivo.

La parte actora interpuso demanda de despido nulo, subsidiariamente improcedente, frente a la demandada, en fecha de 25 de junio de 2013, por el primer despido producido el 13 de noviembre de 2012. Folios 120 a 142 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Por Sentencia de 28 de octubre de 2014, el Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, estimó parcialmente la demanda interpuesta por la actora frente a ese primer despido. Folios 143 a 126 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Por Sentencia número 979/2016, de 7 de abril, la sala de lo social, del tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, dictó sentencia en la que acordó la desestimación del recurso interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de instancia. Folios 157 a 162 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

QUINTO.- En fecha de 27 de septiembre de 2013, la entidad demandada, por acuerdo en pleno, acordó proceder a la tramitación del correspondiente procedimiento despido colectivo en relación a la totalidad de la plantilla. Folios 169 y 170 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

En Resolución de la Junta de Gobierno, de fecha de 8 de noviembre de 2013, se acordó aprobar el despido colectivo de la totalidad de la plantilla de Sevilla Global, S.A. Folios 171 y 172 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Por Sentencia número 966/2014, de 1 de abril, la sala de lo social, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, dictó sentencia en la que declaraba ajustado a derecho el despido colectivo llevado a cabo por la demandada. Folios 100 a 104 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFtMEMmLElglA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		_021 12:20:39	FECHA	08/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AzVKkxVhyFtMEMmLElglA==	PÁGINA	4/17
				
AzVKkxVhyFtMEMmLElglA==				



Por Sentencia de 22 de julio de 2015, la Sala de lo Social, del Tribunal Supremo. Sevilla, se acordó la desestimación del recurso interpuesto. Folios 105 a 114 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Por Auto de 3 de noviembre de 2015, la Sala de lo Social, del Tribunal Supremo, Sevilla, se acordó la aclaración de la sentencia. Folio 115 de las actuaciones que se da por reproducido.

SEXTO.- La empresa demandada entregó a la actora carta de despido, en fecha 20 de noviembre de 2013, por causas objetivas del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, con fecha de efecto de ese mismo día. Se fijó como indemnización la cantidad de 11.113,70 €. Folios 9 a 13 las actuaciones que se dan por reproducidos.

La entidad demandada adeuda a la actora la cantidad de mil setecientos ochenta y cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos (1.784,59 €).

SÉPTIMO.- En fecha de 30 de septiembre de 2014, se presentó reclamación previa la vía laboral. La directora general de hacienda recursos humanos dictó resolución desestimando la reclamación previa interpuesta por la actora, en fecha de 19 de junio de 2015. En fecha de 25 de septiembre de 2015, se presentó demandada que dio lugar al presente procedimiento.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada que fue impugnado de contrario.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Sevilla ha formulado recurso de suplicación frente a la sentencia que declaró improcedente el despido d llevado a cabo el día 20/11/13, con las consecuencias que de tal declaración derivaban y lo

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFMtMEMmLElqlA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		3/2021 12.20:39	FECHA	08/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AzVKkxVhyFMtMEMmLElqlA==	PÁGINA	5/17



AzVKkxVhyFMtMEMmLElqlA==



condenó a abonar a la trabajadora 1784,59 €, con 10% de interés por mora en concepto de cantidades adeudadas. El recurso fue impugnado por la trabajadora que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Por el cauce del apartado a) del artículo 193 LRJS denuncia el recurrente infracción de normas o garantías del procedimiento que le han generado indefensión. Alega que se infringió lo dispuesto en el artículo 26 LRJS, que se produjo una indebida acumulación de acciones y que se solicitan cantidades ajenas a la liquidación y finiquito (ayuda escolar y diferencias salariales) las cuales quedan excluidas de la posibilidad de acumulación. Solicita la nulidad de la sentencia y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse la misma, a fin de estar a lo establecido en el artículo 27 LRJS.

La Sala 4ª TS, entre otras en sentencias de 24/9/12 o 9/3/15, tiene declarado lo siguiente: *“el mismo TC y esta Sala han declarado que la nulidad de actuaciones constituye una medida excepcional que debe quedar reservada para casos extremos de una total indefensión, de modo que no basta que se produzca una vulneración de normas procesales sino que es preciso que ello haya determinado una indefensión material a la parte que la invoca ya que la nulidad no deriva de cualquier infracción o vulneración de normas procesales sino de que esta vulneración le haya producido al interesado un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. Como dice el Auto del TC 3/1996 de 15 de enero para que las irregularidades procesales produzcan el radical efecto de la nulidad de actuaciones es preciso que la indefensión que produzcan sea material y efectiva y no simplemente posible, es decir, que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en las posibilidades de defensa pues el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal ni menos con cualquier infracción de normas procesales. Por otra parte, dicha nulidad ha de aplicarse con criterio restrictivo evitando inútiles dilaciones que serían negativas para los principios de*

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFmMEMmLElg1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

2:20:39

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

6/17



AzVKkxVhyFmMEMmLElg1A==



celeridad y eficacia, por lo que sólo debe accederse a la misma en supuestos excepcionales y siempre que la infracción alegada haya causado a la parte una verdadera indefensión, o sea, una merma efectiva de sus derechos de asistencia, audiencia o defensa”.

No se advierte, en el caso, ningún motivo de nulidad de la sentencia. Sin perjuicio de la resolución que, en cuanto al fondo, pudiera proceder, se estima que no se produjo una indebida acumulación de acciones que justifique la nulidad de la sentencia a fin de que la parte elija la acción que pretende mantener, pues se ha de tener en cuenta, por una parte, que la LRJS establece la posibilidad de acumulación a la acción de despido de la de reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha, sin precisión de conceptos o naturaleza de las citadas cantidades y, por otra parte, que se considera que la referencia a liquidación de las cantidades pendientes a la fecha del despido, se ha de entender efectuada a todas las cantidades adeudadas al trabajador en dicho momento, sin que procedan interpretaciones restrictivas, que obligarían a entablar varios procedimientos con las consecuentes dilaciones para el trabajador.

**TERCERO.-** Por el cauce del apartado b) del artículo 193 LRJS pretende el recurrente revisión de hechos probados.

Solicita que se añada el siguiente párrafo al final del hecho probado segundo: “Respecto al salario día la actora pide en su demanda que se fije en 91,89 € y el Ayuntamiento postula como correcto 77,88 €.” No se accede a la revisión. No se cita ningún documento del que resulte error del Juzgador en el salario día fijado en el hecho segundo de la demanda.

Solicita, también, que se añada al hecho probado séptimo que la resolución desestimando la reclamación previa formulada por la actora, de 19/6/15 fue notificada el 23/6/15. Se accede a la adición pretendida, al resultar del documento en que se basa, sin perjuicio de la

Código Seguro de verificación: AzvKkxVhyFMtMEMmLElglA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/03/2021 12:20:39	FECHA	08/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AzvKkxVhyFMtMEMmLElglA==	PÁGINA	7/17



AzvKkxVhyFMtMEMmLElglA==

relevancia que pueda tener en cuanto al fallo.

**CUARTO.-** Al amparo de lo establecido en el artículo 193.c) LRJS denuncia el recurrente infracción de normas, en concreto de los artículos 69.2 y 103 LRJS. Alega que la reclamación previa está caducada y que no puede servir para cumplir con el requisito legalmente establecido ni para la acción de despido ni para la reclamación de cantidad, teniendo en cuenta que la reclamación previa se notificó el 23/6/15 y que la demanda se presentó el 25/9/15.

La excepción de caducidad opuesta por el recurrente ha sido ya rechazada por esta Sala en recursos similares, entre otras, en la sentencia de 15/7/2020, dictada en el recurso 748/2019, en la que declaró lo siguiente: " ... Sin dejar de reconocer que el art. 69 de la LRJS en su apartado 2 establece un plazo de dos meses desde que se deba entender agotada la vía administrativa, para la interposición de la demanda, lo cierto es que la reclamación de cantidad en el presente supuesto se acumuló a la demanda de despido, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.3 ET; y tal acumulación produce el efecto previsto en el art. 71 LEC de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia. La demanda principal de despido, a la que se acumulaba la de cantidad por la liquidación adeudada, estaba sujeta al plazo especial de caducidad de veinte días (art. 69.3 LRJS); y dicho plazo para la impugnación individual del despido, producido en el marco de un despido colectivo, comenzará a computar desde la firmeza de la sentencia dictada en el proceso colectivo (art. 124.13 LRJS). Y en el presente supuesto, frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2015, que resolvió el procedimiento de despido colectivo, se presentó escrito de aclaración, que fue resuelto en Auto de 3 de noviembre de 2015. Con lo que, presentada por la actora, demanda de despido, a la que acumulaba la reclamación de la liquidación, antes de la firmeza de la sentencia dictada en el despido

Código Seguro de verificación:AzVKkxVhyFMtMEMmLElq1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntade

12:20:39

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

8/17



AzVKkxVhyFMtMEMmLElq1A==



*colectivo, no cabe apreciar la caducidad en la instancia que se denuncia por el recurrente; con lo que el motivo se desestima."*

**QUINTO.-** El segundo motivo de censura jurídica denuncia como infringida la jurisprudencia contenida, entre otras, en las STSs de 24/1/11, RJ 2011/403, de 30/6/08, RJ 2008/7047, de 27/10/2005, RJ 2005/9966 y de 12/2/90, RJ 1990/896. Alega el recurrente que la actora interpuso acción de despido individual contra el primer despido colectivo, que el Juzgado de lo Social n° 10 declaró nulo el despido y fijó el salario día en 82,59 €, que esta sentencia fue confirmada por la Sala, en sentencia de 4/2/16, que la sentencia recurrida ha mantenido como salario día el existente en 2012, siendo así que el que debió de tenerse en cuenta era el que se percibía a la fecha del nuevo despido.

Partiendo del inalterado relato de hechos probados, se ha de estar al salario establecido en la sentencia. El recurrente no planteó revisión de hechos probados que permitieran establecer un salario distinto al que figura en la sentencia, pues pretendió introducir el salario que estimaba correcto, 77,88 €, sin introducción de datos concretos de los que pudiera resultar la corrección de dicho salario. El salario del trabajador es cuestión jurídica que ha de ser examinada en la fundamentación jurídica de la sentencia, a la vista de los datos obrantes en los hechos probados, no existiendo ninguno que desvirtúe el salario establecido por el Juzgador.

**SEXTO.-** El siguiente motivo planteado al amparo de lo establecido en el apartado c) del artículo 193 LRJS denuncia la infracción del artículo 53.4 ET. Alega que la sentencia recurrida declara improcedente el despido, por haberse abonado a la trabajadora una indemnización de 11113,70 €, siendo así que la que le correspondía según el salario día procedente era de 11837,90 € y que la diferencia existente entre ambas es mínima, por lo que existe error excusable, máxime teniendo en cuenta que existen posturas divergentes con

Código Seguro de verificación: AzV'KkxVhyFMtMEMmLElqlA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		08/03/2021 12:20:39	FECHA	08/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AzV'KkxVhyFMtMEMmLElqlA==	PÁGINA	9/17
 AzV'KkxVhyFMtMEMmLElqlA==				



argumentos fundados y que hasta 2016 la Sala no resolvió el primer despido individual en el que se discutía el salario día y el Convenio Colectivo aplicable.

La sentencia de la Sala a que antes se hizo referencia, de 15/7/2020, dictada en el recurso 748/19, mantuvo la declaración de procedencia del despido en un supuesto sustancialmente idéntico con los siguientes argumentos: " ... Sostiene el recurrente que en el hecho probado segundo de la sentencia, que no fue combatido, se determina el salario regulador del despido en 107,38 euros, y reconoce la sentencia que la indemnización por despido, con arreglo a dicho salario debería ascender a 27.381,90 euros; mientras que la indemnización fijada en la carta de despido ascendía a 26.916,74 euros, con una diferencia de 465,16 euros; y estima que tal diferencia no es producto de un error aritmético, sino de la mala fe de la empleadora, que intentó imponer a la trabajadora injustificadamente un salario inferior al que legalmente le correspondía. A propósito de similar cuestión, se pronunció esta misma Sala en sentencias de 8-11-18 (recurso 3973/17) o la posterior de 7-03-19 (recurso 435/18) en las que partiendo de que "La valoración del carácter excusable del error debe estar presidida por el criterio de la buena fe (STS 24-4-00, EDJ 14749). Debiendo entenderse que bajo esta expresión se incluyen tanto los errores de cálculo aritmético, como las divergencias en los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización (antigüedad y salarios) y solo cuando las diferencias sobre la cuantía de los mismos obedezcan a motivos razonables cabe aceptar el error; teniendo en cuenta que en principio la cuantía no es determinante por si misma del carácter del error cuando cabe la eventualidad de padecer algún error dadas las características de la empresa municipal Sevilla Global SM ..."llega a la conclusión de que dadas las disfunciones producidas por un primer despido colectivo fallido, declarado nulo por STSJA Sevilla de 23-5-13, en cuya ejecución el Ayuntamiento ha de despedir como empresario promotor; no responsable mediato o subsidiario, a toda la plantilla de un ente dotado de personalidad propia, que hasta ese momento, en términos administrativos y organizativos constituía una persona

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFMtMEhmLElqlA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

2021 12:20:39

AzVKkxVhyFMtMEhmLElqlA==

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

10/17



AzVKkxVhyFMtMEhmLElqlA==



*jurídica independiente y extraña, sin contar con ninguna colaboración y con la escasa y contradictoria documentación de la que dispone el Ayuntamiento, el error es excusable, más cuando a la fecha del despido, el 20-11-13, aunque ya se había tramitado un primer despido colectivo, anulado por STSJA Sevilla de 13-5-13, aún no se había producido ningún pronunciamiento individual sobre ese primer despido; e inevitable sin que exista voluntad de incumplimiento, ni mala fe por parte del Ayuntamiento, ni voluntad de incumplir el precepto, sino que, dentro de las limitadas posibilidades de conocer todos los detalles de la relación laboral, hizo lo que razonablemente pudo y le era exigible, lo que excusa su error. Recuerda al respecto la STS de 31-05-18, resumiendo su doctrina sobre la calificación del error en el abono de la indemnización, lo siguiente: "a) La escasa entidad del importe diferencial constituye un indicio muy relevante de que el error es poco trascendente y disculpable. Pero ese criterio solo puede invocarse como único cuando estamos ante unas operaciones aritméticas sin especial dificultad jurídica. b) La indiferencia del importe y la fatal consideración como inexcusable del error jurídico padecido es aplicable pero cuando, atendidas las circunstancias, la empresa no posee justificación para haberlo cometido. c) El "error excusable" es el que se produce aún a pesar de haber empleado la debida diligencia. Pero más que un problema de formación de la voluntad, se trata de un supuesto de "justa o injusta lesión de intereses en juego". El error es inexcusable cuando el que lo padece ha podido y ha debido, empleando una diligencia normal, desvanecerlo. De esta forma, en la determinación de la excusabilidad del error, producido por calcular la indemnización sobre la base de indebidos parámetros fácticos y/o jurídicos, pasan a un primer plano factores objetivos y subjetivos que ofrecen decisiva trascendencia, tales como la complejidad de aquéllos, la entidad de la empresa y la cobertura jurídica de que la misma pudiera gozar. d) Es inexcusable cuando la divergencia se produce maliciosamente o pudo haberse evitado con una mayor diligencia. Y e) en suma, ni todo error jurídico es necesariamente constitutivo de error inexcusable, ni toda diferencia de escasa entidad aboca a la consideración del error como excusable." La proyección de la doctrina expuesta debe*

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFMtMEMmLElglA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

'3/2021 12:20:39

AzVKkxVhyFMtMEMmLElglA==

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

11/17



AzVKkxVhyFMtMEMmLElglA==



*Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla; y según se infiere de ésta, había discrepancia entre las partes respecto del salario; defendiendo el Ayuntamiento un salario de 80,47 euros; acogiendo finalmente tal sentencia, el salario diario de 106,03 euros. Computando tal salario, la indemnización habría ascendido a 27.037,65, prácticamente igual a la reconocida por el Ayuntamiento en la carta del despido que hoy analizamos, pudiendo obedecer tan escasa diferencia a la distinta fórmula utilizada en el cálculo. En todo caso, y a los meros efectos dialécticos, la diferencia entre la indemnización abonada y la que habría correspondido de acuerdo con el salario que por primera vez consigna la sentencia recurrida, era de 465,16 euros, lo que representaría un margen de error de un 1,69%, por lo que también sería por tanto excusable en atención a la escasa relevancia. Corolario de lo expuesto es la desestimación del presente motivo de recurso, confirmando al efecto la declaración de procedencia del despido lucía la sentencia recurrida, procediendo no obstante condenar al Ayuntamiento de Sevilla a abonar la diferencia indemnizatoria en la suma de 465,16 euros, por ser el fallo del despido, de construcción legal, y estar prevista tal condena para el supuesto de apreciarse error excusable, en el art. 53.4 ET".*

En el caso de autos la diferencia entre la indemnización abonada y la que correspondía abonar asciende a 724,20 € y esta cantidad, además de no considerarse relevante en términos porcentuales, se estima justificada teniendo en cuenta que en el primero de los despidos impugnados, el de 13/11/12, el Juzgado de lo Social nº 10 fijó el salario por sentencia de 28/10/14, confirmada por la de la Sala de 7/4/16, por lo que cuando se produjo el segundo despido que motiva el presente recurso, 20/11/13, aun no se había fijado judicialmente el salario de la trabajadora, ni el Ayuntamiento conocía la previa sentencia de despido.

La consecuencia de lo expuesto es la estimación del recurso en este punto, con declaración de procedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento demandado de abonar la diferencia entre lo que abonó y lo que correspondía abonar.

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFmEMmLElglA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

/2021 12:20:39

AzVKkxVhyFmEMmLElglA==

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

13/17



AzVKkxVhyFmEMmLElglA==



**SÉPTIMO.-** El último motivo de recurso denuncia como infringidos los artículos 29 y 59 ET, 18, 19 y 47 del Convenio Colectivo de Sevilla Global. Alega que la parte actora calculó las diferencias salariales tomando un salario día de 91,89 €. que no es el salario que acogió la sentencia recurrida, que la paga de primavera está prescrita, sin perjuicio de que su cuantía sería 807 €, que la ayuda escolar no tiene naturaleza salarial y que no proceden intereses del artículo 29 ET al no ser incontrovertidas las cantidades reclamadas.

Ninguna duda plantean la primera y la última de las alegaciones efectuadas. En relación con la primera se ha de indicar que, es cierto que en la demanda la actora pretendió un salario de 91,89 € y que a la vista de ese salario su reclamación ascendió a 2698,98 €, ahora bien, fijado por la sentencia que resolvió el primer despido el salario en la suma de 82.59 €, la cantidad reclamada fue reducida a 1784,59 €. En relación con la última se ha de indicar que los intereses del artículo 29 ET tienen carácter retributivo y resarcitorio y están previstos para deudas de carácter salarial, en relación con las cuales opera de manera automática.

Por lo que se refiere a la prescripción de la paga de primavera y a su importe se ha de decir, en cuanto a éste, que según nota ilustrativa aportada en el acto del juicio en relación con la reducción de las cantidades, lo reclamado por este concepto fueron 349,84 € (diferencia entre lo devengado 551,01 € y lo reconocido 201,17 €) por lo que no se pretendía, como dice el recurrente, una cuantía superior a la fija de 807 €; y en cuanto a la prescripción que, teniendo la paga carácter anual y devengándose el día 1 de marzo, la reclamada se devengó el 1 de marzo de 2013 por lo que, producido el despido el 20/11/13, ni transcurrió un año desde esta fecha a la de la reclamación previa, 30/9/14, ni desde ésta a la de presentación de la demanda, 25/9/15.

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFmMEMmLElqlA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

3/2021 12:20:39

AzVKkxVhyFmMEMmLElqlA==

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

14/17



AzVKkxVhyFmMEMmLElqlA==



Finalmente y por lo que se refiere a la naturaleza de la ayuda escolar, sobre la que nada dice la impugnante en su escrito, se ha de reconocer su carácter extrasalarial. La citada ayuda estaba prevista en el artículo 47 del Convenio Colectivo como ayuda a la escolarización y al estudio dentro del capítulo noveno relativo a la acción social, por lo que la cantidad reclamada por este concepto 254 € no devenga el interés del artículo 29 ET. Habría devengado el del 1108 del Código Civil, pero no existe solicitud en ese sentido.

Procede, pues, la estimación parcial del recurso y la revocación parcial de la sentencia. Sin que haya lugar a la imposición de costas al recurrente.

Vistos los preceptos de aplicación

**FALLAMOS**

Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla contra la sentencia de 10/11/16 del Juzgado de lo Social n° 2 de Sevilla, dictada en los autos 943/2015 iniciados en virtud de demanda sobre Despido formulada por

contra el Ayuntamiento de Sevilla revocamos parcialmente la sentencia recurrida, declaramos procedente el despido de la actora, y su derecho al percibo de la diferencia entre la indemnización recibida y la que debió de recibir (724,20 €) y manteniendo la condena del demandado a abonar la suma de 1784.91 €, declaramos que la suma de 1530,91 € devengará el interés del artículo 29 ET, no así la suma de 254 € que devengará el interés legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito

Código Seguro de verificación: AzVKkxThyFMtMEMmLElqlA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

19/03/2021 12:20:39

AzVKkxThyFMtMEMmLElqlA==

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

15/17



AzVKkxThyFMtMEMmLElqlA==



dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos” b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción” c) que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFMtMEMmLElglA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

03/2021 12:20:39

AzVKkxVhyFMtMEMmLElglA==

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

16/17



AzVKkxVhyFMtMEMmLElglA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Recurso N° 2686/19- K

Sentencia n° 652/21

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

*"Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes y Ministerio Fiscal, expido y firmo la presente certificación en Sevilla a ocho de marzo de dos mil veintiuno."*

17

Código Seguro de verificación: AzVKkxVhyFmEMmLElqlA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

2021 12:20:39

FECHA

08/03/2021

PÁGINA

17/17



AzVKkxVhyFmEMmLElqlA==